



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-00137
CLASE	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES SUAREZ CAÑON
DEMANDADO	SERGIO FABIAN BUSTOS CARDONA MARIA ISABEL CARDONA SANCHEZ

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que:

Con fecha 3/12/2020 este Despacho profirió auto en el cual tuvo por notificado personalmente al demandado Sergio Fabián Bustos Cardona y rechazó el recurso de reposición por él presentado, por extemporáneo de conformidad con el artículo 318 del CGP; Igualmente, en tal proveído, se requirió a la actora para que integrara la litis respecto de la demandada María Isabel Cardona Sánchez y re reconoció personería al abogado del demandado Bustos Cardona.

El auto anteriormente señalado fue debidamente notificado por estado electrónico del 4/12/2020, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno; no obstante ese mismo día, mes y año el apoderado presentó memorial solicitando la ilegalidad de la actuación anterior, específicamente del rechazo del recurso interpuesto, en tanto existía una irregularidad en el conteo de términos al momento de impugnar la providencia recurrida.

Advierte este Despacho que el demandado Sergio Fabián Bustos Cardona manifestó en su escrito que fue notificado personalmente el día 20/11/2020, y el día 26/11/2020 allegó al juzgado vía email recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir encontrándose dentro del término conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020 que dice: "(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el recurso interpuesto por el demandado Sergio Fabián Bustos en contra del auto adiado 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, fue interpuesto oportunamente.

Es del caso advertir que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho; por tanto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandado y en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y conforme a lo expuesto se dejará sin valor y efecto la decisión que rechazó el recurso de reposición interpuesto y en su lugar ordenará a Secretaría surtir el traslado dispuesto en el artículo 110 del CGP, en los términos de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

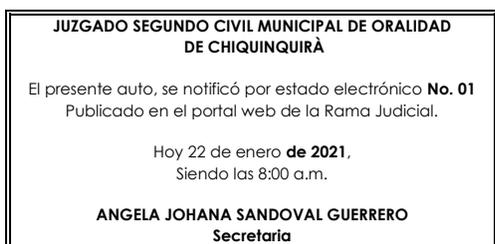
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el inciso segundo y tercero del auto adiado 3/12/2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, se ordena surtir el traslado establecido en el artículo 110 del CGP., en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho para resolver el respectivo recurso de reposición.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134c3032c7b1fa227fd7cf1044e2643b7f13059f71d994c8bca3795ab2e955a4

Documento generado en 21/01/2021 01:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>